



CASO VILLA CANDONGA- ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS QUERELLANTES PARTICULARES EN LOS CASOS DE MEDIOAMBIENTE

LETICIA ELIZABETH PERALTA

LEGAJO: VABG75278

DERECHO AMBIENTAL

ABOGACIA

ENTREGA N°4

PROFESORA: MARÍA BELÉN GULLI

Fecha: 22 de Noviembre de 2019

AUTOS: Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal. A., A. J. y otros p.ss.aa. s/ abuso de autoridad - recurso de casación • 15/09/2017
SUMARIO: I. INTRODUCCION. DAÑO AMBIENTAL. QUERELLANTES PARTICULARES EN EL PROCESO PENAL —II. EL PROBLEMA JURÍDICO— III. EL CASO “VILLA TURÍSTICA CANDONGA — IV RATIO DECIDENDI— V. ANTECEDENTES— VI. CONCLUSIONES- VII- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

I-INTRODUCCIÓN

Asistimos en la actualidad a procesos cada vez más perjudiciales, a daños graves y a veces irreversibles causados al ambiente y son motivo de preocupación en todos los ámbitos, locales, nacionales e internacionales puesto que sus consecuencias destructivas se hacen sentir más allá de las fronteras del país en el que tienen origen. La protección del ambiente no equivale a impedir absolutamente su transformación como consecuencia de la actividad humana, sería utópico sostener que podemos seguir viviendo sin alterar el medio ambiente frente al crecimiento demográfico, puesto que el ambiente es el medio que necesita el hombre para su desarrollo personal, por lo cual, lo que debe procurarse es el logro del denominado ambiente sustentable, entendido como aquella actividad productiva del hombre que no inutiliza ni compromete a futuro los recursos naturales que explota o el ambiente en general a fin de garantizar a toda la humanidad su derecho a un ambiente sano.

La Constitución Nacional en el segundo párrafo del art. 43 admite una tercera categoría de derechos conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal es el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como así también los derechos de sujetos discriminados Por medio de la reforma constitucional de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en el capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías”, se establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. El reconocimiento de status constitucional al goce de un ambiente sano, así como se expresa, tipifica la previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental.

Con la ley 25.6758 se fijaron los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, se fijaron los principios de la política ambiental y se definió al daño ambiental, entre otras cuestiones.

En la Provincia de Córdoba, la Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y regulación de Bosques Exóticos de la Provincia de Córdoba (9814) estableció la legislación y regulación de la protección de los bosques.

La ley 25675 en el art. 27 y sigs. se definen al daño ambiental como toda aquella alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) de 1992, en sus principios recoge correctamente la función del derecho a la información ambiental, encuadrándolo en el contexto de la participación. Destacamos el principio¹⁰, que hace referencia a los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental. Asimismo, en el mismo art. 41 se incorporó la garantía del derecho de acceso a la información y la educación ambientales, asignándole al Estado el deber correspondiente. Sin embargo, cabe aclarar que a pesar de que solo se hace referencia a la obligación del Estado, se ha interpretado que el deber de información es una obligación concurrente (y no exclusiva del Estado) con los particulares, de modo tal que estar informados y conocer las problemáticas ambientales del entorno permite al ciudadano participar de una manera activa en la gestión del medio ambiente.

Por otro lado, Morales Lamberti (2005) entiende el acceso a la justicia ambiental como la posibilidad de obtener la solución expedita y completa por las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos.

De este modo y tomando lo que dice Pablo Nicolás Salmieri Delgue (2014) en cuanto a lo que acontece cuando se produce o puede producirse un daño ambiental, en relación a la legitimación procesal, cabe señalar que el legislador, previó sólo en la última parte del artículo 30 de la Ley 25675- Ley General de Ambiente- un procedimiento especial, es decir la vía del amparo. Esto implica que la legitimación es amplísima (“toda persona”) y que todas las personas son resguardadas para que la pretensión de cese sea incoada mediante el proceso de amparo, dejando al “afectado” para el proceso de recomposición ambiental. Esto se justifica, en la medida en que en el amparo la violación o agravio (o arbitrariedad del acto) deben presentarse en forma manifiesta. Así, el legislador merituó que si la arbitrariedad en la lesión del ambiente es manifiesta –la urgencia en la detención se desprende de la naturaleza del bien jurídico protegido- el proceso idóneo será el amparo y la legitimación “muy amplia” –amparo colectivo- pudiendo ser ejercido a través de una acción popular. Si la violación no resulta ser manifiesta entonces se llevara a cabo un trámite procesal ordinario o sumario donde el legitimado no será otro que el habitante del lugar donde se produjo el daño ambiental relevante.

Se afirma, asimismo, que frente a un daño ambiental hay dos tipos de acciones: aquellas tendientes a cesar el daño ambiental que se está produciendo al momento de entablar la acción y, por otro lado, también aquellas acciones por medio de las cuales se solicita la reparación del daño ya ocurrido.

En cuanto a la acción penal ambiental, es menester señalar que en derecho penal nacional –ni tampoco el derecho penal en general- puede ser ajeno a la cuestión ambiental, aun cuando se entienda que el ejercicio de la acción penal debe ser precedido de otro tipo de ordenamientos o procedimientos como el administrativo. Los delitos conectados con el medio ambiente son delitos siempre de acción pública y por ende perseguibles de oficio. Ello, conlleva a que cualquier persona pueda denunciarlos existiendo a su vez la obligación de los funcionarios públicos de hacerlo cuando tomen conocimiento de su perpetración, ya que de no hacerlo incurren en la conducta típica de omisión de denuncia.

Por otro lado, es preciso referir a la intervención del querellante particular en el proceso penal, la cual se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde –entre otros– a la víctima del delito. Ambos son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagra los mencionados derechos. Es indudable entonces que, por virtud de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos. El Código Procesal Penal de la Provincia reglamenta las máximas constitucionales relativas a la intervención del querellante particular en el proceso penal (CN, 28, 121 y 122), consagrando derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal o sus herederos forzosos (art. 96 CPP), admitiendo la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. CPP). Y por ello, la ley de rito establece que el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece (CPP, 7).

II.PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde que L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P sean admitidos como querellantes particulares, puedan intervenir y entablar acciones en calidad de penalmente ofendidos y afectados por la conducta denunciada, amparándose en que el derecho a la salud y el cuidado del medio ambiente son bienes jurídicos que cuentan con protección constitucional? (art. 43, CN; Ley 9814) ¿Es correcta la interpretación realizada de los arts. 7 y 9 CPP?

Se trata en el caso presentado de un problema axiológico, donde es posible constatar una colisión entre la norma vigente y aplicable al caso art. 43, CN; Ley 9814 y la interpretación de los arts. 7 y 9 de CPP. Es un conflicto entre principios en un caso concreto.

III-PLATAFORMA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

El caso seleccionado se trata de un proceso penal, donde se presenta y se cuestiona la indebida autorización para la realización de obras en un emprendimiento habitacional en Candonga, Provincia de Córdoba, en violación a la normativa ambiental, la cual protege el bosque nativo y el derecho de los vecinos para constituirse y ser admitidos en dicho proceso como querellantes particulares.

Se trata de una disputa judicial entre la Asamblea de Vecinos de Chavascate con la empresa Ticupil SA por un proyecto de urbanización denominado “Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga” que comprende 150 hectáreas en Sierras Chicas, el cual fue autorizado por la Resolución 1200 de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Córdoba, a cargo entonces del ex secretario de Ambiente, Raúl Costa, contrariando lo dispuesto por las normas de protección ambiental consagradas en los arts. 10, 11 y 32 de la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo número 9814/2010 y el artículo 14 de la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, en tanto el predio designado a dichos fines se encontraba ubicado en el Valle de Candonga de la Provincia de Córdoba, área comprendida en la denominada zona roja, en la que —según la normativa referida— el bosque nativo existente no debe ser transformado.

Los querellantes L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M., interponen recurso de casación en contra de la resolución Auto N° 60 dictado el 22 de febrero de 2017, por la Cámara de Acusación de Córdoba, solicitando ser admitidos como querellantes particulares.

- a) Con fecha 27 de junio de 2016, el Sr Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba resolvió tener a L. C., Ú.F., G. N.C., M. R. P y E. O. S. en carácter de querellantes particulares.
- b) Contra el proveído de mención interpusieron oposición los Dres M.L. y D. V., defensores del imputado R.O.C., solicitando la exclusión de los nombrados, por entender que no reunían los requisitos legales para ser considerados tales, lo cual implicaba un menoscabo al derecho de defensa y una alteración al debido proceso.

- c) El Sr Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada y revoco el decreto que concedía a los particulares de mención participación como querellantes particulares, por considerarlos extraños al proceso.
- d) Los pretensos querellantes deducen recurso de apelación en contra de la decisión recién aludida, planteando que la misma agravia al entender que no son ni penalmente ofendidos ni afectados.
- e) Por Auto n° 60, dictado el 22 de febrero de 2017, la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba resolvió. En lo que aquí interesa...”Rechazar el recurso de apelación intentado por resultar sustancialmente improcedente (art. 455,2| párrafo-último supuesto- del CPP). Con costas (art. 550 y 551 del CPP)...”
- f) L. C., Ú.F., G. N.C., M. R. P. con el patrocinio letrado del Dr. M.D.M., interponen recurso de casación en contra de la resolución aludida), invocando el motivo sustancial de la vía escogida (inc. 1° del art. 468 del CPP), al sostener que se han violado los artículos 7 y 91 del CPP y que se ha inobservado el art. 9 de la ley 9181. Recuerdan el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal y Económico de Primera 29 Expediente Nro. 3568986 - 2 / Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió que la resolución n° 1200 de octubre de 2010 resultaba incorrecta, y que, por ello, se configuraba en el caso el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP), otorgándoles a las ahora recurrentes participación como querellantes particulares.

De este modo se puede exponer a continuación la decisión a la cual arribo el Tribunal integrado por los Dres. Aída Tarditti, María M. Cáceres de Bolatti y Luis E. Rubio. El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; resolvió en este caso: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M., y, en consecuencia, anular el Auto N° 60 dictado el 22 de febrero de 2017, por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba, en cuanto rechazó el recurso de apelación y —por ende— confirmó el auto Auto n° 65 dictado el 6 de diciembre de 2016 el Sr. Juez de Control en lo Penal Económico, que resolvía excluir a las aquí recurrentes como querellantes particulares. De la misma forma ordenó: Sin costas en esta sede (CPP, 550/551

IV- RATIO DECIDENDI

En cuanto a las fundamentaciones esgrimidas por el Tribunal, en el fallo, la vocal Aída Tarditti, con la adhesión de sus pares María Marta Cáceres de Bollati y Luis Rubio, indicó que en los procesos en los que se investigan delitos contra la Administración pública, el TSJ ya estableció que, sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, debe admitirse como querellante particular a las asociaciones intermedias en aquellos casos en los cuales la conducta perseguida vulnera el bien jurídico a cuya protección aquéllas propendan.

La Dra. Tarditti manifestó que lo mismo se había dispuesto respecto de las asociaciones sindicales en supuestos en los que el ilícito investigado “afecta la esfera de los intereses de sus representados”.

Al partir de esa orientación y teniendo en cuenta que la propia Constitución Nacional garantiza al afectado la posibilidad de promover una acción de amparo en defensa de derechos de incidencia colectiva en general, la vocal procedió a analizar si ello podría tener reflejo en materia procesal penal. Así, consideró que el concepto de “afectado” es más extenso que el de “ofendido penal”.

Con la misma orientación, Tarditti destacó que la Constitución Provincial también le garantiza a toda persona la legitimación para accionar en “protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole”.

Por lo tanto, valorando que en el caso concreto hay intereses de incidencia colectiva involucrados, concluyó que era indudable que las recurrentes aparecían “tocadas, interesadas, concernidas y vinculadas por los efectos de los actos y omisiones lesivos” relacionados con la investigación criminal en curso.

Además, detalló que en función de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, se debe garantizar el acceso a la información “de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para desmontes”.

En ese contexto, estableció que las presentantes, en su condición de vecinas del sitio donde se iba a realizar el emprendimiento turístico, en el cual se encontraba emplazado el bosque aludido en la plataforma fáctica, están incluidas en la letra de la ley cuando se refiere a “otras relacionadas” y que, por esa razón, pueden ser consideradas “afectadas”, en sintonía con la interpretación realizada por la Sala en los precedentes aludidos respecto a la posibilidad de constituirse en querellantes particulares.

Razón por la cual y de acuerdo con el TSJ, las pretensas querellantes, lejos de tener un interés simple en la causa penal, tienen uno “concreto y diferenciado”, reconocido por la propia ley.

Por esa razón, determinó que es “plenamente razonable” entender que reúnen la condición de “afectadas” y que, como tales, están habilitadas para intervenir como querellantes particulares en el proceso penal que involucra una cuestión ambiental referida a un bosque nativo y a la vulneración de normativas y procedimientos a los que “de modo claro e inequívoco alude la plataforma fáctica a la hora de describir el accionar delictivo que, prima facie, se endilga a los imputados”.

V-DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El art. 41 de la Constitución Nacional, situado en el capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías”, se establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. El daño ambiental es el punto de partida para determinar la posibilidad de resolver si es adecuado según esta razón para reclamar la responsabilidad que cabe a partir de ello y determinar quiénes son los facultados para dicho reclamo y cuál es su extensión.

Para situarnos establecemos que Valls (2016) postula que los daños ambientales generalmente se exteriorizan lentamente, lo cual dificulta que el perjuicio se advierta, permitiéndole al responsable disfrutar de los beneficios por un período prolongado hasta que se reclame y proceda a la ejecución de la sentencia favorable. Por otro lado postula este mismo autor que sus consecuencias pueden ser de una gravedad tal que haga imposible la reparación y el resarcimiento. Y relacionado con lo anterior, el autor postula que la reposición de las cosas al estado anterior suele ser difícil, antieconómica o imposible. Por ello, las normas hacen especial hincapié en la prevención del daño.

Asimismo, la doctrina hace una diferencia ente daño bicéfalo y bifronte en función de que causa daños colectivos como individuales. En relación a ello Sabsay y Di Paola (2003), entienden que es una distinción que permite analizar las características particulares de cada tipo de daño. De esta manera, en el caso del daño al ambiente, se trata de un menoscabo al medio en general, afectando la calidad de vida de los seres vivos, los ecosistemas y demás componentes bióticos y abióticos. En cambio, respecto al daño individual o clásico, el perjuicio es producido a las personas o sus cosas, a través del deterioro del ambiente.

Morales Lamberti (2008) sostiene que: “es posible con la misma acción, causar dos daños jurídicamente distintos: por un lado el daño ambiental colectivo, cuya obligación de restauración por parte de los responsables es debida en forma permanente e imprescriptible frente a la colectividad; y del otro, el daño a la persona o cosa material con motivo del mismo daño ambiental... Corresponde así, distinguir entre el daño causado a las personas o a sus bienes, incluso a través del daño al ambiente, del daño causado al ambiente mismo o daño ambiental puro”.

Frente al daño ocasionado, surge la responsabilidad ambiental, la cual esta prescrita en el texto mismo de la Constitución Nacional y que hace referencia a las dos funciones de la responsabilidad ambiental: la preventiva- precautoria y preventiva de la Ley General de

Ambiente y los art 1711 y 1713 del CCCN- y por otro lado la función resarcitoria-Ley General de Ambiente-.

Analizando lo preceptuado hasta aquí surgen cuales son las obligaciones que corresponden ante un daño ambiental. Siguiendo a Marta Juliá, el deber de todos los ciudadanos de preservar el ambiente en primer lugar. La segunda referencia es la responsabilidad que se configura frente al daño ambiental en particular, lo que genera la responsabilidad de recomponer según establezca la ley. En tercer lugar, otro tipo de responsabilidad está asociada a la obligación de proveer el derecho que tienen las diferentes autoridades (ejecutiva, legislativas y judiciales en los diferentes niveles de gobierno: nacional provincial y municipal), lo que les genera una responsabilidad frente al mandato constitucional. “Aquí identificamos tres actores diferentes: los habitantes frente al deber de preservar, los habitantes y sus actividades en general frente a la producción de un daño al ambiente, los funcionarios frente al incumplimiento del mandato.” Juliá, Foradori, Perez Cubero (2015).

La Ley General de Ambiente en su art 30 establece quienes son los legitimados para iniciar acciones sobre daño ambiental reconociendo al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental. Son a la vez legitimados el Estado nacional, provincial y municipal. Se destaca en este apartado que esta norma ha optado por una concepción amplia de la noción del término “afectado”, ya que lo consagra en forma diferenciada la persona directamente damnificada por el hecho dañoso y la jurisprudencia ha seguido en idéntico sentido. Así, la tendencia jurisprudencial posterior a la reforma constitucional establece una cierta cercanía entre los términos afectado y vecino. Los fallos Schroder, Segarduy, Moro, Seiler y Don Benjamín son ejemplo de ello. Sabsay, Di Paola (2003).

La delimitación del término afectado es un término con marcada vaguedad, “aquel que no habiendo sido dañado está en vías potenciales de serlo”, que a partir de la causa “Schroder”, la jurisprudencia ha considerado justificado en la calidad de vecino del lugar donde se produce la acción u omisión lesiva. En cuanto a la persona damnificada, evidentemente califica como afectado, esto es, quién más afectado que el que ha sido dañado, pero debe quedar en claro que aquí se lo está legitimando para actuar en representación del colectivo, para accionar persiguiendo la recomposición del daño ambiental colectivo o la subsidiaria reparación económica con destino al fondo de compensación ambiental, lo que resulta independiente de la legitimación que tiene por el régimen común por el daño individualmente sufrido. Novak.

En el marco expuesto, el artículo 30 de la LGA prevé también que deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Evidentemente se ha tratado de evitar la superposición de acciones por daño ambiental

colectivo y los conflictos de competencia que pudieran suscitarse al respecto. En la causa “Mendoza”, conforme el pronunciamiento de fecha 8 de julio de 2008, la CSJN en ejercicio de sus facultades ordenatorias, ha limitado a su vez la cantidad de terceros admitidos en la causa.

Los habitantes frente a la carga pública de preservar el medio ambiente y reconocido en la cláusula ambiental la existencia de un derecho subjetivo de cada uno de los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, cada uno gozaría de legitimación suficiente para accionar judicialmente en defensa de esos derechos. Inclusive se podría sostenerse que la inacción constituiría en un incumplimiento por parte de los habitantes al deber de preservación del medio ambiente.

En las acciones por cuestiones ambientales, el acceso a la justicia está determinado en la Ley General de Ambiente y la misma no admitirá ningún tipo restricciones.

Las obligaciones de los Estados de proporcionar acceso judicial y otros procedimientos para interponer recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos, incluyen los recursos por las violaciones de los derechos humanos relativas al medio ambiente. Por consiguiente, los Estados deben prever recursos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos principios marco, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, de asociación, de acceso a la información sobre el medio ambiente y a la participación pública en la adopción de decisiones.

En octubre de 2017, el Relator Especial en Derechos Ambientales de la ONU, publicó un proyecto de directrices sobre los derechos humanos y el medio ambiente, entre los que resaltan: “Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente”, y “para establecer recursos efectivos, los Estados deben velar por que los particulares tengan acceso a procedimientos judiciales y administrativos que se ajusten a requisitos básicos, entre ellos que los procedimientos: a) sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos; b) sirvan para examinar reclamaciones de manera oportuna; c) dispongan de la competencia técnica y los recursos necesarios (...)”.

En especial, dichas directrices y principios, establecen que “para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia...”. A esos lineamientos de acceso a la justicia, debe agregarse una dimensión estructural referida a las condiciones sociales, para que el proceso reconozca y resuelva factores de desigualdad real, de lo contrario, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia ambiental y se benefician de un debido proceso legal.

Como antecedentes de también contamos el Caso Salas. A fines del año 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el reclamo de un conjunto de personas, organizaciones, comunidades indígenas y campesinas de la provincia de Salta que plantearon una acción contra los Estados provincial y nacional, por el cese y la recomposición del daño ambiental ocasionado por los desmontes en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de esa provincia. En el caso “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación del principio precautorio, hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenando de manera provisional, el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, autorizados por la provincia de Salta durante el último trimestre del año 2007 y convocando a una audiencia pública, en virtud de que durante el último trimestre del año 2007 se habría verificado un abrupto incremento en los pedidos de autorizaciones a esos efectos, en virtud de la inminente sanción de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26331. La Corte Suprema sostuvo, que en el caso se demostró claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero sin efectuar ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. La aplicación del principio precautorio en este caso, “obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos”. Los impactos acumulativos que surgen de considerar distintos proyectos o de diversa índole en la misma región son de muy difícil predicción.

VI- POSTURA DE LA AUTORA. CONCLUSIONES

El reconocimiento de los presentantes como querellantes en el procedimiento penal por abuso de autoridad, en carácter de afectados por la violación de las normas de protección ambiental detenta un interés concreto y diferenciado que los coloca en una situación distinta a aquella en que se encuentra toda persona (art. 43, CN).

Haciendo un análisis de todos los antecedentes aquí presentados, amén de los citados en el fallo, se correlacionan con los antecedentes que se presentan como precedentes apoyados por la doctrina y la jurisprudencia tanto a nivel nacional como en el derecho comparado, donde paulatinamente se ha ido recepcionando el concepto de afectado por el daño ambiental colectivo.

En atención a la defensa del ambiente la Ley General de Ambiente en el art 32 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, entendiéndose que “...La norma es contundente, el acceso es calificado como irrestricto, lo que significa sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas, lo que se traduce en la más amplia atribuciones para poder ejercer por en calidad

de querellante en la defensa del derecho a la salud consagrado en la Constitución Nacional y reconocido como un derecho humano fundamental. En orden a lo expuesto se tiene que es el reconocimiento al derecho aludido que se ha visto afectada su salud de forma palpable, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud la ha definido como “no sólo la ausencia de enfermedad sino aquel delgado equilibrio entre el hombre y su medio ambiente”.

Asimismo, de lo que se ha expuesto no quedan dudas entonces que el concepto de “afectado” que se viene analizando no se identifica plenamente con el de “ofendido penal” al que se hiciera mención líneas arriba, sino que es un concepto más extenso y se incluyen allí sujetos que no ingresarían en el previsto en el art. 7 del C.P.P.

Consecuentemente con todo lo compilado se adscribe a la posición sostenida por el Tribunal, atento a la defensa y protección del medio ambiente.

VII- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Sancionada por el Congreso General Constituyente. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Juliá, M., Foradori, M. y Perez Cubero, M. (2015). La responsabilidad ambiental en el nuevo orden jurídico ambiental de Argentina. En Cuaderno de Derecho ambiental, n°VII: Responsabilidad ambiental. Pp. 17-46. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/ediciones/cuaderno-de-derecho-ambiental-vii>

- LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Ley 25.675. . Sancionada por el Senado y Camara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

- LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS. Ley 26.331. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

-Morales Lamberti, A.(2005). Instituciones de derecho ambiental. Córdoba: M.E.L.

- NOVAK, ALDO R.S. “Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. De daños ambientales individuales y colectivos. Nota a fallo”. En La Ley Córdoba, N° 7: 736-756

- Sabsay, D., Di Paola, M. (2003). El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente. En Anales de Legislación Argentina. Boletín informativo N° 32. Pp.

1-9. Buenos Aires: Ed. La Ley.

- SALMIERI DELGUE PABLO NICOLAS. EL MEDIO AMBIENTE Y SU PROTECCIÓN – EL DELITO AMBIENTAL Acerca de la protección ambiental- Revista de Pensamiento Penal.2014

-Valls, M. (2016). Derecho ambiental. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal (TSCordoba)(SalaPenal)

Fecha: 15/09/2017

Partes: A., A. J. y otros p.ss.aa. s/ abuso de autoridad - recurso de casación

Publicado en: LLC2018 (abril), 7

Cita Online: AR/JUR/64252/2017

Hechos:

En un proceso penal relacionado con la autorización de obras en presunta infracción a la legislación ambiental, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba admitió a vecinos del lugar constituirse como querellantes particulares.

Sumarios:

1. Los presentantes, en su condición de vecinos del sitio en el cual se realizaría un emprendimiento turístico emplazado en un bosque nativo, reúnen la condición de “afectados” y, en consecuencia, resultan habilitados para intervenir como querellantes particulares en un proceso penal en el que se imputa el delito de abuso de autoridad a funcionarios públicos por autorizar esas obras en presunta violación a la legislación ambiental, pues detentan un interés concreto y diferenciado que los coloca en una situación distinta a aquella en que se encuentra toda persona (art. 43, CN).

Texto Completo:

Córdoba, septiembre 15 de 2017.

1ª ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución impugnada en cuanto niega a los presentantes legitimación subjetiva para constituirse en querellantes particulares? 2ª ¿Qué resolución corresponde dictar?

1ª cuestión. — La doctora Tarditti dijo:

I.a) Con fecha 27 de junio de 2016, el Sr. Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió tener a L. C., Ú. F., G. N. Á. C., M. R. P. y E. O. S. en carácter de querellantes particulares (fs. 6).

b) Contra el proveído de mención interpusieron oposición los Dres. M. L. y D. V., defensores del imputado R. O. C., solicitando la exclusión de los nombrados, por entender que no reunían los requisitos legales para ser considerados tales, lo cual implicaba un menoscabo al derecho de defensa y una alteración del debido proceso (fs. 6 vta.).

c) El Sr. Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada y revocó el decreto que concedía a los particulares de mención participación como querellantes particulares, por considerarlos extraños al proceso (fs. 6 vta.).

d) Los pretensos querellantes deducen recurso de apelación en contra de la decisión recién aludida, planteando que la misma los agravia al entender que no son ni penalmente ofendidos ni afectados (fs. 6 vta.).

e) Por Auto N° 60, dictado el 22 de febrero de 2017, la Cámara de Acusación de esta Ciudad de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa, “...Rechazar el recurso de apelación intentado por resultar sustancialmente improcedente (art. 455, 2° párrafo —último supuesto—, del CPP). Con costas (arts. 550 y 551 del CPP)...” (fs. 9).

II. L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M., interponen recurso de casación en contra de la resolución aludida en el punto I. e), invocando el motivo sustancial de la vía escogida (inc. 1° del art. 468 del CPP), al sostener que se han violado los artículos 7 y 91 del CPP y que se ha inobservado el art. 9 de la ley 9181. Recuerdan que el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal y Económico de Primera Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió que la resolución N° 1200 de octubre de 2010 resultaba incorrecta, y que, por ello, se configuraba en el caso el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP), otorgándoles a las ahora recurrentes participación como querellantes particulares.

Afirman que los efectos de la conducta denunciada afectan el cuidado del medio ambiente, bien jurídico éste que cuenta con protección constitucional.

Señalan que la interpretación del art. 7 del CPP en relación al término “ofendido” fue ampliada por el artículo 9 de la ley 9181, que introdujo la palabra “afectado”. Sostienen que de la resolución cuestionada surgiría que el a quo pretende que el Estado demande al Estado, lo que deviene una tautología, reproduciendo a continuación el contenido del citado artículo 9° de la ley aludida, que crea el fuero Anticorrupción, del cual surge “...Querellantes. Los afectados u ofendidos y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGS) que tengan por objeto específico la lucha contra la corrupción y se encuentren legalmente registradas, quedan autorizadas para constituirse como querellantes particulares en los delitos especificados en el artículo séptimo de la presente ley...” (fs. 1 vta.). Arguyen que si existían dudas respecto del alcance del art. 7 del CPP y respecto a poder incluirlas como querellantes, las mismas fueron disipadas con la sanción de la ley especial recién mencionada, que crea un fuero específico para investigar delitos de corrupción, con lo cual

—sostienen las presentantes— no se espera que un funcionario coadyuve a investigar a otro, sino que la legislación le da tal oportunidad a sujetos como las denunciantes.

Refieren que si el legislador hubiera querido otra cosa, al encontrarse esto previsto en el art. 7 del CPP, lo hubiera resuelto por remisión, pero no fue así; y añaden que ello sucedió de tal modo porque la intención fue permitirle tal cosa a quien denuncia, sobre todo si están en juicio derechos de incidencia colectiva, como lo es el derecho al ambiente sano (consagrado en la Constitución Nacional y también en la Provincial). Señalan que el dictado de la Ley 9181 —que pone en funcionamiento el Fuero Anticorrupción— se dio en el marco del proceso de “Modernización del Estado de la Pcia. de Córdoba”, iniciado en el año 2000, con la aprobación de la Ley 8835, denominada Carta del Ciudadano, que crea el fuero aludido y cuyo capítulo III se titula “lucha contra la corrupción”, colocando al ciudadano en una posición más importante, con el espíritu de atenuar los efectos de la corrupción de los funcionarios públicos. Resaltan que la Ley 9181 confiere especial atención a la figura del querellante particular, pues en esta clase de delitos funcionales muchas veces el principal afectado es el administrado, tal como —afirman— sucede en el sub lite.

Denuncian que tanto el Juez de Control como la Cámara de Acusación soslayaron esta normativa tan específica y de clara aplicación al caso.

Consideran que ya resultaba opinable la interpretación que efectuara el a quo del aludido artículo 7 del CPP, atento a la limitada apreciación que hace del vocablo “ofendido”; por cuanto “...quienes hemos sido las principales víctimas de la resolución 1200/10 que aprobara el imputado en autos, desconociendo en forma flagrante el derecho vigente en la provincia, toda vez que hemos soportado desde inundaciones, pasando por sequías y otros estragos naturales producidos sin lugar a dudas por el impacto producido por el emprendimiento autorizado por el ex Secretario de Ambiente de la Provincia” (fs. 2).

Afirman que los habitantes de las localidades de “El Manzano”, “Cerro Azul” y “Agua de Oro” sufrieron los efectos de la actividad ilícita desplegada por el Sr. C., y señalan que ya resultaba opinable la interpretación efectuada, añadiendo que queda aún más desencajada y fuera de todo razonamiento lógico jurídico ante lo palmario y ostensible de las previsiones de la Ley 9181.

Reiteran que el espíritu de la ley 9181 finca en que el denunciante de un supuesto hecho de corrupción tenga una participación activa en el proceso, aportando una colaboración directa con la investigación y que no se convierta en un mero espectador. Sostienen que de rechazarse la participación peticionada, se configuraría un supuesto de denegación de justicia que atribuiría responsabilidad por los siguientes eventos: inundaciones, falta de agua y pérdida de bienes materiales; por cuanto se permitió la continuación de una obra ilegal.

Añaden que “...parece que con eso se quiere vulnerar, se quiere guardar bajo cuatro llaves los expedientes en donde están en juego responsabilidades penales de funcionarios públicos incluso los jueces tendiendo a la impunidad...” (fs. 2). Consideran que una interpretación contraria a sus pretensiones tendrá como consecuencia que se paralice una investigación que tiene probados “...hechos extraños a la hora del dictado de la mencionada resolución 1200/2010...” (fs. 2 vta.).

Dan cuenta de que oportunamente acompañaron numerosa documentación y solicitaron se investigaran con mayor profundidad algunos sucesos a los que tuvieron acceso en el año 2016; destacando que a ello sólo lo puede solicitar un querellante comprometido con el avance de la investigación.

Advierten que no pretenden vulnerar derecho o garantía alguna de los imputados, pero sostienen que el reconocimiento de estos no puede ir en desmedro de los derechos y garantías de los pretensos querellantes, resaltando que los primeros se han alzado en contra de los intereses de los vecinos de las localidades aludidas, autorizando actividades en franca violación a la legislación provincial.

Señalan que, si se tiene en cuenta el espíritu de las normas que regulan los delitos cometidos por funcionarios públicos y se advierte que nos hallamos frente a funcionarios que por especulaciones económicas pusieron por encima tales intereses a los de quienes denuncian en la presente, se llega a la conclusión de que las presentantes revisten el carácter de principales ofendidas y damnificadas.

Recuerdan que el emprendimiento aprobado por el ex Secretario de Ambiente de la Provincia consistía en sacar agua del mismo lugar de donde se proveía de tal líquido elemento a las localidades mencionadas supra, y destacan que fue la misma Secretaría de Recursos Hídricos quien dictaminó que el agua del río San Vicente no era suficiente en época de estiaje para abastecer de agua potable a las poblaciones aludidas y para llevar adelante ese emprendimiento.

Arguyen que a la inexistencia de agua potable suficiente debe añadirse la circunstancia de que en el subexamen también se afectó un bosque nativo enclavado en zona roja I, lo que significa que el mismo resultaba intangible e inmodificable a perpetuidad.

Concluyen que, por lo expuesto, los pretensos querellantes han visto afectada su salud de forma palpable, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud la ha definido como “no sólo la ausencia de enfermedad sino aquel delgado equilibrio entre el hombre y su medio ambiente”.

Señalan que resulta claro que revisten el carácter de ofendidos, afectados y víctimas del accionar desplegado por los aludidos funcionarios.

Aducen que lo señalado se logra aplicando el artículo 9 de la ley 9181, llamativamente omitido en las resoluciones mencionadas al inicio de la presente.

Afirman que no resulta acertado sostener que la presente obra no fue iniciada, tal como lo hace el Juez de Control, toda vez que resultaron inútiles los esfuerzos de las denunciadas para que cesara la actividad en dicho lugar.

Finalizan su libelo reiterando que es evidente que en el sub lite se han cumplido los requisitos establecidos por el art. 7 del CPP, esto es, "...penalmente ofendido afectado, relación sucinta de los hechos, la petición de ser tenidos como partes y la firma de los querellantes..." (fs. 3 y vta.); razón por la cual solicitan se apliquen los arts. 95 y ccdtes. del CPP y el art. 9 de la Ley 9181, inobservados por la resolución impugnada, admitiéndolos como querellantes particulares.

III. La Cámara de Acusación de esta Ciudad de Córdoba, por Auto N° 60 de fecha 22 de febrero de 2017, rechazó el recurso de apelación oportunamente interpuesto, por considerar que el mismo resultaba sustancialmente improcedente (art. 455, 2° párrafo, último supuesto del CPP), proporcionando en la ocasión los siguientes argumentos; a saber:

De manera liminar apuntó que el agravio que motivó la impugnación fue la decisión del Juez de Control de no considerar penalmente ofendidos ni afectados a los apelantes.

Recordó la posición de la Cámara al respecto en el precedente "Zabala" (A. n° 604, 2016), en cuanto a que "...con relación a los delitos contra la administración pública, la necesidad del requisito de la afectación directa y concreta del bien jurídico protegido en cabeza (aunque no exclusiva) de los pretensos querellantes para ser considerados afectados y, por tanto, admitidos en tal calidad, quedando de esta manera vedada la posibilidad de constituirse en acusadores privados a los simples ciudadanos por su calidad de tal, en delitos que afecten el normal desarrollo de la administración pública..." (fs. 6 vta.).

Añadió que en el fallo de mención se sostuvo que "...tampoco puede admitirse la participación pretendida de querellante particular en el proceso por la condición de ciudadanos invocada, ya que los quejosos no mencionan, ni surge de las constancias de la causa, un bien jurídico particular afectado que los legitime a intervenir a título individual, siendo el Estado Provincial el portador exclusivo de aquél —aunque la sociedad aparezca indirectamente afectada—..." (fs. 7).

Consignó además que los delitos contra la administración pública pueden implicar paralelamente la afectación de otros bienes jurídicos, precisando al respecto que en su jurisprudencia ("Denuncia formulada por el Dr. Hairabedian (apoderado de Diego Novareti) c. Club Belgrano", A n° 63, 23/02/2011) ya se ha dicho que "...la ubicación de una figura dentro de un determinado título del código penal no significa necesariamente que sólo se encuentre afectado el bien jurídico que motivó esa inclusión, pues como ya se

dijo, la técnica legislativa consiste en reunir bajo el mismo título a los delitos cuyo bien jurídico protegido sea primordialmente el indicado en el título, pudiendo también existir en esos delitos otros bienes jurídicos igualmente protegidos...” (fs. 7), lo que debe examinarse en cada caso y cuando esa doble afectación se verifique será posible conferir participación como querellante particular al titular del bien jurídico “secundario”.

Recordó también que por vía jurisprudencial (“Zabala”, A. n° 604/2016) se reconoció el derecho a constituirse en querellante particular a las organizaciones intermedias que representen o encarnen la protección de los bienes jurídicos vulnerados por el delito objeto de investigación y, por supuesto, al Estado Provincial como afectado directo.

Destacó seguidamente que en el subexamen los hechos denunciados fueron encuadrados en el tipo penal previsto en el art. 248 del CP (abuso de autoridad), cuyo bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lo que delimita aún más quién puede constituirse en querellante particular, pues la ampliación del concepto de ofendido se aplica para los delitos contra la administración pública que, además, afectan a otros bienes jurídicos.

Siguiendo en esta sintonía agregó que si bien los conceptos de “víctima” u “ofendido” evolucionaron jurisprudencialmente hacia una interpretación amplia y progresiva, admitiéndose que frente a los delitos contra la administración pública ingresara al proceso como querellante el titular de aquellos bienes garantizados “secundaria o subsidiariamente”, ello lo es a condición de acreditar un perjuicio real, concreto y particular, no siendo suficiente la mera invocación de la calidad o condición de ciudadano invocada por las presentantes.

Resaltó que tales limitaciones se entienden si se considera que el querellante coadyuva a la investigación en calidad de acusador privado, por lo que la ley establece requisitos formales y sustanciales para adquirir dicha calidad, pues no se encuentra prevista legalmente la acción popular, toda vez que si se admitiera frente a delitos contra la administración pública que cualquier persona pudiese constituirse en parte querellante por el solo hecho de formar parte de la sociedad, se consagraría una intolerable fuente de desigualdad del imputado respecto de múltiples acusadores privados, lo que provocaría un desequilibrio procesal que atentaría contra el principio constitucional de paridad de armas (art. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP).

Citó doctrina y jurisprudencia referida a la admisión del querellante particular y su repercusión en la situación del imputado (fs. 7 vta. y 8), y apuntó que de lo referido surgía la necesidad de que quien pretende revestir dicha calidad acredite un perjuicio, o disminución de un derecho, que represente un plus en su legítimo interés, por exceder aquél que resguarda el Ministerio Público Fiscal.

Consignó que la CSJN en el precedente “Thomas” sostuvo que “...la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma...” (fs. 8); y añadió que el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso”.

Señaló que lo expuesto precedentemente no contradecía el desarrollo del concepto de ofendido que se vio ampliado, pues esa apertura no significaba que se permitiera la admisión de un número indefinido e indeterminado de querellantes particulares, tanto por cuestiones de orden procesal, como por la observancia del ya aludido principio de igualdad de armas, que no admite excepciones frente a la invocada lucha contra la corrupción.

Agregó que ni siquiera en materia de amparo se admitía la acción popular, citando doctrina al respecto.

Apuntó que, frente a la lesión de los derechos de la sociedad, era el Ministerio Público quien tenía la función específica de “promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público”.

Añadió que la resolución denegatoria que se examinaba no se erigía como un obstáculo para que, en calidad de denunciantes o eventualmente testigos, los pretensos querellantes aportaran información que consideraran pertinente y útil a los fines del esclarecimiento del hecho anoticiado y en aras de combatir, como expresan, la corrupción generalizada.

Concluyó que en el subexamen la solución adoptada por el Juez de Control era la correcta, toda vez que el actual marco legal impedía hacer lugar a lo solicitado.

IV.1. De lo anteriormente reseñado, podrá advertirse que L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M. pretenden ser admitido en la presente como querellantes particulares.

2. El hecho atribuido a los imputados, el cual es descripto de manera detallada en las actas de intimación de fs. 437/439 vta., 441/443 vta. y 446/448 vta. del cuerpo II del expediente principal “A., J. A. y otros p.ss.aa. Abuso de Autoridad”, SAC N° 1478134, en prieta síntesis habría consistido en que, R. O. C., mientras se desempeñaba como Secretario de Ambiente de la Pcia. de Córdoba, junto a otros funcionarios de la división de mención, habrían incurrido en Abuso de Autoridad (art. 248 del CP). Ello, por haber dictado la resolución N° 1200 de fecha 05 de octubre de 2010, que aprobara el aviso de proyecto y estudio de impacto de ambiental presentado por la empresa TICUPIL SA, para la autorización del proyecto de urbanización denominado “Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga”, contrariando las normas de protección ambiental consagradas

en los arts. 10, 11 y 32 de la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo número 9814/2010 y el artículo 14 de la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, en tanto el predio designado a dichos fines se encontraba ubicado en el Valle de Candonga de la Pcia. de Córdoba, área comprendida en la denominada zona roja, en la que —según la normativa referida— el bosque nativo existente no debe ser transformado. Asimismo, durante la tramitación del expediente en cuestión se habría omitido llevar adelante el procedimiento de participación ciudadana ordenado por el art. 26 de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 26.331 para los proyectos de desmonte de bosques nativos, respecto a los cuales —según los términos de la ley— la autoridad de aplicación de cada jurisdicción debe garantizar el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades (ver intimaciones de fs. 437/439 vta., 441/443 vta. y 446/448 vta.)

3. Por otro lado, corresponde destacar que, sin perjuicio de que las quejas afirman que su agravio es propio del motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1° del C.P.P.), lo cierto es que del libelo presentado se desprende que se alzan contra la fundamentación dada en el fallo, motivo por el cual se reencauzará la queja y será analizada bajo el motivo formal de la vía recursiva escogida (art. 468 inc. 2° íbid).

V.1. Impugnabilidad objetiva.

Efectuadas las precisiones anteriores, liminarmente cabe precisar que, a los efectos de definir el alcance de la expresión “sentencia definitiva” (art. 469 CPP), hay que prestar atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente “Di Mascio” (cfr. Alejandro D. Carrió, Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, Bs. As., 2000., p. 77).

En ese contexto, cuadra anotar que la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. “Sala Penal”, A. n° 178 del 03/05/2001, “Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira”, A. n° 52 del 10/03/2003, “Cesaretti”; A. n° 242 del 04/08/2003, “Castro”; entre muchos otros). Dentro del referido marco de entendimiento, el Alto Tribunal Federal señaló que la decisión que resuelve en sentido adverso a la pretensión del recurrente de actuar como querellante provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues ante la denuncia de los delitos en orden a cuales se solicitó ejercer aquel derecho amparado constitucionalmente (Fallos: 268:266), resultaría tardía toda posibilidad de volver a debatir el tema en una posterior oportunidad procesal, en la medida que lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales (cfr.

Fallos: 300:75; 302:1128 y 321:2826) (CSJN, “González”, 19/10/2004, Fallos: 327:4451; TSJ, Sala Penal, “Bonfigli”, S. N° 79, del 17/06/2007, “Belluzo”, S. N° 271, 19/10/2009, “González”, S. n° 206, 31/08/2010).

2. Impugnabilidad subjetiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la impugnabilidad subjetiva debe señalarse que no es de aplicación al recurso de casación incoado por quien pretende constituirse en acusador privado en el proceso, lo dispuesto en el art. 464 del C.P.P., pues la regla circunscribe la necesidad del mantenimiento por parte del Ministerio Público a las impugnaciones deducidas por quienes ya se encuentran constituidos como querellantes particulares (CPP, 471 y 464).

Es que el carácter adhesivo que la ley procesal ha conferido al querellante particular lo es en la medida en que éste coadyuva a la tarea del Ministerio Público, “para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado...”, mas no cuando —como en el caso— se peticiona la propia incorporación al proceso como acusador privado, toda vez que en éste la víctima pretende la concreción de la fase primordial de la tutela judicial efectiva (CN, 75 inc. 22 y CADH, 25), como es, el derecho de poder acceder al proceso; en tanto que la regulación prevista en el ordenamiento de rito establece una limitación para aquellos ofendidos que ya se han constituido como querellantes particulares y quieren provocar la apertura de una etapa eventual del mismo, como es la recursiva (T.S.J., Sala Penal, “Belluzo” y “González”, antes cit.).

3.a. Corresponde ahora determinar la cuestión relativa a la extensión del concepto de querellante particular previsto en el ordenamiento de rito (CPP, 7), vale decir, de quiénes se encuentran legitimados para intervenir en ese carácter en el proceso penal.

Sobre el referido tópico debe repararse que en los precedentes “Bonfigli”, “Belluzo” y “González” (ya cit.) y “Denuncia formulada por Bellotti” (TSJ, S. N° 92, 24/06/2007), esta Sala Penal se expidió sobre el marco constitucional e infraconstitucional en el que se inserta el derecho que tiene la víctima de constituirse en acusador privado y la posibilidad de ampliar tal legitimación a las asociaciones intermedias, por lo que las consideraciones allí efectuadas serán de suma utilidad para la solución del presente caso.

b. La intervención del querellante particular en el proceso penal, como es sabido, se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde —entre otros— a la víctima del delito.

Uno y otro son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo

alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— (en adelante, CADH), cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. La primera de estas disposiciones prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones... de cualquier carácter; la segunda establece: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Es indudable que, por virtud de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

c. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamentando las máximas constitucionales antes vistas (CN, 28, 121 y 122), consagra derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal (art. 96 C.P.P.), a la vez que admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. C.P.P.).

Concretamente, la ley de rito determina que el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece (CPP, 7).

De la lectura de la definición dispuesta por el ordenamiento procesal surge indudable que el Legislador optó por otorgarle legitimación para constituirse en querellantes sólo a la víctima directa o sus familiares en tanto tengan la calidad de herederos forzosos, mientras que las demás víctimas a la que alude el referido documento internacional carecen de la mentada legitimación.

La previsión normativa dispuesta por el Código Procesal impone un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretense de ser el “ofendido penalmente” (Ferrer, Carlos, “El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba”, en *Pensamiento Penal y Criminológico*, año II, N° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001, p. 58).

En este estadio cabe aclarar que ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida (Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal —II Parte General. Sujetos procesales—*, Editoriales del Puerto, Bs. As., 2003, p. 681. En sentido similar: Balcarce, Fabián I. “El querellante particular en la legislación procesal cordobesa”, en *torno al querellante particular*, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 96).

d. Ahora bien, en los precedentes citados en el punto a. se abordó el análisis de la constitución en querellante particular en los procesos en que se investigan delitos contra la administración pública y, reparándose en una mayor eficiencia en el esclarecimiento e investigación de hechos que pueden configurar los referidos delitos, esta Sala estimó que, sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, debía admitirse como querellante particular a las asociaciones intermedias, en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnera el aludido bien jurídico cuya protección aquéllas propenden.

De tal manera que, una adecuada tutela a los derechos fundamentales en juego requiere la admisión como querellante particular a las mentadas organizaciones no gubernamentales, pues las mismas constituyen, en muchos de los casos, el medio más eficaz para garantizar la defensa de intereses colectivos que pueden afectarse con la conducta denunciada, atento a la experiencia y la técnica aprendida en el ámbito definido en el cual operan (Slonimski, Pablo “El derecho de querrela en los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos” en *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ad Hoc*, Año VI, N° 10 —A—, Bs. As., 2000, p. 330; Maier, Julio B., *ob. cit.*, p. 684).

Fue así que en “Denuncia formulada por Belloti” —antes cit.—, por su parte y conforme a las razones que allí se dieron, se amplió aún más el abanico de posibles acusadores privados ya que se admitió la intervención en tal carácter de asociaciones sindicales, en aquellos casos en los que el delito investigado afecta la esfera de los intereses de sus representados.

La tésis propuesta, como ya se dijo en los precedentes citados, no sólo se asienta en buenos criterios de política criminal sino en una interpretación sistemática (T.S.J., Sala Penal, “Boudoux”, S. n° 36, 07/05/2001) que posibilita, trasvasar la directriz constitucional que surge de las disposiciones relacionadas con la legitimación de derechos de incidencia colectiva en la acción de amparo de las organizaciones no gubernamentales, que tienen como fin la defensa de esos derechos —CN, 43— (CSJN, “Asociación Mujeres por la Vida

- Asociación Civil sin Fines de Lucro —filial Córdoba— c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación”, Fallos: 329:4593).

e.1. Asimismo, en la disposición de nuestra Carta Magna recién mencionada (art. 43), también se otorga legitimación en los procesos de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva al “afectado”.

Cual reflejo del citado art. 43 de la C.N., el Legislador provincial sancionó en la ley N° 9122 —del Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa— el art. 4 que quedó redactado de la siguiente manera: “Quedan facultados a constituirse en querellante particular en los delitos previstos en el artículo 54, punto B) [de la ley 8835], el afectado, el Defensor del Pueblo y las ONG que tengan por objeto la lucha contra la corrupción y que se encuentren legalmente registradas”. Dentro de la enumeración efectuada en el mentado art. 54 de la ley 8835 (carta del ciudadano) se encontraba originariamente el delito que aquí se les atribuye a los imputados A., C. y F. (abuso de autoridad), por lo que no cabría dudas que mientras la ley N° 9122 mantuvo plena vigencia, ya que la norma transcrita luego fue derogada por el art. 2 de la ley 9199, el “afectado” en una causa por tal delito se hallaba facultado a constituirse en querellante particular.

No obstante esta derogación en la legislación, continúa la regulación establecida en el art. 43 de la C.N., por lo cual el concepto mantiene su relevancia, atento —además— al impacto que se le asigna, tal como se verá con mayor detalle a continuación. Por ello, resulta imprescindible determinar qué debe entenderse por “afectado” y en consecuencia dirimir, cual reflejo de lo que ocurre en materia de acción de amparo, quien podría eventualmente legitimarse para intervenir como querellante particular en tal carácter en un proceso penal para la defensa de intereses colectivos, si se aceptara, se aclara, tal categoría para el ordenamiento jurídico procesal penal de nuestra Provincia.

2. En los precedentes de mención se dijo, entre otras cosas, que desde la más prestigiosa doctrina del Derecho Constitucional se ha señalado que “...La interpretación amplia del término “afectado” como sujeto de legitimación procesal para promover el amparo no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la acción popular... en tanto la acción popular legítima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio, el amparo... en cuanto a la legitimación del afectado presupone que, para ser tal, el derecho o el interés que se alega al iniciar la acción de amparo tiene que presentar un nexo suficiente con la situación personal del actor, que no requiere ser exclusiva de él. Tal nexo existe aunque sean muchas las personas que se encuentren en una situación equivalente porque comparten un derecho o interés que les es común a todas” (Cfr. Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución reformada”, Ed. Ediar, Bs. As., 1998, T° II, p. 382).

3. Ya en relación a la normativa de esta Provincia que se mencionara supra en el punto e. 1, y cuando se encontraba vigente tanto el art. 4 de la ley N° 9122 como la modificación que esta ley efectuara al art. 54 de la ley N° 8835 (delitos incluidos en el fuero penal económico), se ponderó que “...Afectado es el ciudadano perjudicado al menos de modo directo por el delito de que se trate: en las exacciones ilegales, será la persona a quien el funcionario le exige la contribución o dádiva; en el falso testimonio será aquél a quien se refiere el autor en la declaración mendaz” (Cfr. Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado”, Ed. Mediterránea, Cba., 2003, T° I, p. 92). De lo hasta aquí ponderado no quedan dudas entonces que el concepto de “afectado” que se viene analizando no se identifica plenamente con el de “ofendido penal” al que se hiciera mención líneas arriba, sino que es un concepto más extenso y se incluyen allí sujetos que no ingresarían en el previsto en el art. 7 del C.P.P.

En este sentido también se ha dicho que cuando se trata de delitos que afectan a toda la comunidad (ej. enriquecimiento ilícito o bien el que motiva este análisis), donde resulta ser más borrosa la frontera de deslinde con la acción popular, para ser considerado “afectado” —y de allí derivar sus consecuencias jurídicas—, se requerirá algo más que el interés simple o común de cualquier ciudadano en la observancia del orden jurídico.

Como ejemplos de lo referido en el párrafo precedente puede pensarse, verbigracia, en el cohecho previsto por el art. 256 C.P., donde será “afectado” el perjudicado por el acto administrativo corrupto realizado en connivencia entre sobornante y funcionario sobornado, o bien aquellos casos en los que por lo menos existe algún interés concreto y diferenciado, como podría darse en el peculado de servicios del art. 261 C.P. donde podrán ser considerados “afectados” los destinatarios de los servicios desviados por el funcionario público en su provecho (ejemplos tomados de Cafferata-Tarditti, ob. cit., T° I, p. 93).

f. Desarrollado el marco teórico anterior, anticipo que postularé la admisión del recurso impetrado, dando a continuación razones de ello.

En primer lugar, ha menester aclarar que las pretensas querellantes no son ofendidas penales o víctimas directas —ni familiares de alguien que reúna dicha calidad— en el delito de abuso de autoridad (C.P., art. 248 del C.P.) atribuido a los imputados A., C. y F.

A su vez, también surge de la presente causa que las recurrentes no representan a ninguna Asociación Intermedia que persiga la protección del bien jurídico supuestamente lesionado, parámetro establecido en los precedentes de esta Sala a los que se ha hecho referencia supra para ampliar el campo de legitimación de aquellos que pretenden participar como querellante particular en los procesos penales.

Pero si se considerara que, independientemente de la derogación del art. 4 de la ley provincial N° 9122 —cuya aplicación al caso reclaman erradamente las quejas— y cual reflejo de lo normado por el art. 43 de la C.N., el “afectado” puede ingresar al proceso

penal como acusador privado, sostengo que las pretensas querellantes lo son, por los argumentos que se esgrimen seguidamente.

g. Para comenzar, útil es resaltar que de la plataforma fáctica fijada en los presentes autos surge prístino que el accionar de los incoados A., C. y F. involucra una cuestión ambiental.

Al respecto, se imponer recordar que la Constitución de la Provincia de Córdoba, en la Sección Cuarta dedicada a las “Garantías”, prevé en su art. 53 bajo la leyenda “Protección de los intereses difusos” que “...La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución...”.

Lo señalado no resulta una cuestión menor si tenemos en cuenta que la doctrina actual sostiene que “...por más que se conciba el instituto de la legitimación como un concepto procesal, existe un subsuelo constitucional del cual aquél debe nutrirse por estar vinculado estrechamente con el derecho de peticionar ante las autoridades y la efectiva vigencia de la garantía de debido proceso legal. Si esta relación entre lo procesal y lo constitucional se rompe, sea por acción u omisión del legislador o por vía interpretativa en los casos sometidos a decisión del Poder Judicial, se incurre en una conducta inconstitucional incompatible con el Estado de Derecho...” (“Procesos colectivos”, Francisco Verbic, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 79, primer párrafo, nota 14, cita a Bidart Campos, “Los derechos humanos y la legitimación procesal, ED, 152-784).

Adviértase que en el mismo sentido se ha hablado de la “...imposibilidad de restringir la tutela jurisdiccional sólo a los derechos subjetivos y dejar de lado a ciertos intereses que si es que no se los consideraba incluidos en una exorbitación de los pliegues de aquéllos, eran, por lo menos, legítimos y, en ese sentido, compatibles con el sistema jurídico y socialmente relevantes...” (“Procesos Colectivos”, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Coordinador Eduardo Oteiza, Rubinzal - Culzoni Editores, 1º edición, Santa Fe, 2006, Capítulo II, Legitimación y Representación Adecuada, “La legitimación activa en procesos colectivos”, por Abraham Luis Vargas, p. 229, primer párrafo). A la par que se ha dicho con énfasis que “...La lección mínima, pero básica, que nos queda es ésta: desconocer, negar, o estrangular legitimación procesal, privando de llave de acceso a quien quiere y necesita formular pretensiones en él para hacer valer un derecho que cree titularizar es inconstitucional... si se trata de la procura de una defensa idónea de los derechos que contiene la constitución, ahora se suma algo más; y ese algo más proviene del Derecho Internacional de los derechos humanos... Hay situaciones en que sin ley o con ley, la legitimación tiene que ser reconocida, porque se juega en su reconocimiento una cuestión constitucional que sólo el Derecho Constitucional debe tomar a su cargo. Pero agregamos más: hay casos en que aunque la ley niegue legitimación a alguien, el juez también tendrá que reconocérsela “contra ley”, porque si se la niega en mérito a que es ésa la solución que arbitra la ley, cumplirá la ley, pero violará la constitución... La inconstitucionalidad que se

tipifica en esos supuestos radica, en su última base, en la violación del derecho a la jurisdicción como derecho de acceder a un tribunal judicial, o derecho a la tutela legal efectiva...”, (obra y autores citados, p. 234 y 235 primer párrafo).

Así las cosas, entonces, bajo la óptica señalada y —reitero— teniendo en cuenta que en el sub lite se encuentran involucrados intereses de incidencia colectiva, se detecta claramente prima facie que las presentantes aparecen tocadas, interesadas, concernidas, vinculadas, por los efectos de los actos y omisiones lesivos (cfrme. María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, Artículos 1 a 43, LA LEY, comentario a art. 43, p. 621, cuarto párrafo).

En efecto, repárese en que bajo el Capítulo 7 intitulado “Audiencia y Consulta Pública”, el art. 26 de la Ley N° 26.331 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), cuya presunta violación se atribuye a los incoados A., C. y F., tal como aparece relatado en la plataforma fáctica del sub examen, establece expresamente que para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades, como así también prevé que en todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para desmontes, en el marco de la Ley 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental) —el énfasis es mío—.

Precisamente en este contexto, entiendo que las presentantes, en su condición de vecinas del sitio en el cual se iba a realizar el “Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga”, en el cual se encontraba emplazado el bosque aludido en la plataforma fáctica, se encuentran incluidas en la letra de la ley cuando esta se refiere a “otras relacionadas”. Y por esta razón pueden ser consideradas “afectadas”, en la interpretación realizada por esta Sala en los precedentes aludidos, respecto a la posibilidad de constituirse en querellantes particulares.

En efecto, se vislumbra que las presentantes detentan un interés concreto y diferenciado, que las coloca en una situación distinta a aquella en que se encuentra “toda persona”, interés especial que, incluso, es reconocido por la propia ley que, al igual que en relación a los pueblos indígenas originarios y las comunidades campesinas, les confiere el trato especial aludido supra en lo que hace al acceso a la información.

Así las cosas, si son tratadas especialmente a esos fines por la ley, es porque se les reconoce un interés diferenciado, resultando plenamente razonable, entonces, entender que ellas reúnen la condición de “afectadas” y que resultan habilitadas para intervenir como

querellantes particulares en este proceso penal que involucra, precisamente, una cuestión ambiental referida, a un bosque nativo y a la vulneración de normativas y procedimientos a los que de modo claro e inequívoco alude la plataforma fáctica a la hora de describir el accionar delictivo que, prima facie, se endilga a los incoados de autos.

No resulta ocioso recordar aquí que la CSJN, en “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo, S. 1144, XLIV, 26/03/2009, en relación a una tala de árboles que venía realizándose en el territorio provincial mencionado, consignó —entre otras cosas— en el apartado 3º) que “...la aplicación del principio precautorio... obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos. El estudio referido deberá ser realizado por la Provincia de Salta, en forma conjunta con la Secretaría de ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que deberá resguardar el respeto de los presupuestos mínimos en la materia. Asimismo, se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada...”.

Asimismo, debe atenderse a que la interpretación que aquí se prohija resulta congruente con la sostenida por actual doctrina. En efecto, repárese en que se ha dicho que “...En cuanto a la legitimación activa y pasiva en los procesos penales, cabe destacar que con relación al rol de los particulares en las causas por delitos contra el medio ambiente, el Código Procesal Penal tradicionalmente exigió como requisito para su intervención que los mismos deben acreditar un derecho particular afectado. Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación procesal para delitos contra el medio ambiente existe una tendencia a que se amplíen estas reglas como consecuencia de la materia investigada, ello atento las nuevas previsiones impuestas por el art. 43, párr. 2º de la Const. Nacional, en materia de legitimación activa ambiental. Actualmente se admite y propicia la extensión de las reglas constitucionales a cualquier tipo de acción, y no sólo al amparo. Es por ello que respecto a la figura de afectado con la del particular ofendido que brinda el Código Procesal Penal de la Nación, se entiende que no se puede aplicar en este tipo de delitos la óptica tradicional de derecho subjetivo, lo que es beneficioso para el acceso a la justicia, ya que las asociaciones pueden contar con otras posibilidades para intervenir en procesos judiciales, y trabajar con técnicos y profesionales que pueden coadyuvar a una mayor profundización de la temática objeto de la acción...” (“Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Daniel A. Sabsay, Coordinación Pablo L. Manili, Tomo 2, artículos 36/43, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2010, comentario al art. 41, por Eduardo P. Jiménez, p. 253, párrafos 1, 2 y 3). En idéntico sentido se ha sostenido que “...hay una tendencia, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, a ensanchar los límites de la legitimación procesal activa, en atención a las características peculiares de la materia involucrada, de conformidad con lo estipulado en el párr. 2º del art. 43 de la ley suprema. Efectivamente, se acepta y propicia la ampliación de las pautas constitucionales a otras acciones distintas del amparo colectivo. Por lo tanto, la figura del damnificado

reducida a la del individuo particular ofendido, como la del ordenamiento procesal penal, debe ser aggiornada para ser aplicada en este tipo de procesos. Entendemos que esta situación coadyuva a vigorizar el acceso a la justicia, dado que la sociedad civil cuenta con nuevos mecanismos, que posibilitan una mejor participación en estos procedimientos judiciales...” (Marcelo López Alfonsín, “Derecho Ambiental”, Editorial Astrea, Año 2012, p. 166, segundo párrafo). También entiendo oportuno resaltar, teniendo en cuenta que —tal como ya se ha dicho— conforme a la plataforma fáctica endilgada a los incoados en el sub examen se encuentra involucrada una cuestión ambiental, que en esta materia existe amplitud de la legitimación activa, la cual deriva no sólo del derecho a disfrutar de un ambiente sano, reconocido en el art. 41 de la Constitución Nacional a todos los habitantes, sino también “...del uso del amparo por toda persona agraviada concretamente, o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental...” (María Angélica Gelli, obra citada supra, comentario a art. 41, p. 575). Siendo en este sentido importante considerar que la jurisprudencia reconoció legitimación a dos vecinos de dos localidades de la Pcia. de Bs. As. para reclamar mediante acción de amparo el cese del funcionamiento de una planta de incineración de residuos (citada por la autora de mención, en la obra recién aludida, nota 1436 en comentario al art. 41, p. 575).

Más allá de todo lo expuesto, tampoco puede perderse de vista que la intelección que aquí se propugna se condice con lo que se prevé en relación al acceso a la justicia en materia ambiental. En efecto, repárese en que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) recomienda a los Estados, entre otras cosas, que los miembros del público interesado puedan acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medioambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente. Como así también vale la pena recordar que el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, entendiéndose que “...La norma es contundente, el acceso es calificado como irrestricto, lo que significa sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas. Esto comprende la eliminación de todos los obstáculos que pudieron haberse diseñado para otros tipos de casos. Cuando el autor de la norma decide utilizar este tipo de fórmula es muy difícil para la hermenéutica encontrar algún resquicio en que se pueda colar alguna excepción, lo que incluye la pura y lisa eliminación de todas las cargas económicas, o procesales, que pudieran haberse generado en el pleito clásico...” (“Derecho Ambiental, Dimensión Social”, Director: Néstor Cafferatta, Coordinadora: Silvana Terzi, Rubinzal - Culzoni Editores, primera edición, año 2015, trabajo titulado “Justicia, Ambiente y Sociedad”, por Magalí Mazzuca, p. 388, 2do. párrafo).

Para finalizar, vale la pena aclarar que, por todos los motivos hasta aquí reseñados, la admisión de las presentantes como querellantes —y sin perjuicio de que en supuestos similares pueda pensarse en la exigencia de una unificación en la representación— en modo alguno se presenta como la de quien busca ejercer una acción popular, la cual como se vio no tiene cabida en nuestro sistema jurídico y es propia de otros sistemas como por ejemplo el vigente en el derecho español (art. 125 Constitución Española y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en los que el actor popular —a diferencia de lo que ocurre en el modelo adhesivo del querellante de nuestra ley de rito—, “En los procesos por delitos... perseguibles de oficio... cualquier ciudadano español puede mostrarse parte activa junto al Ministerio Fiscal... ejercitando la acción penal e interviniendo durante todo el procedimiento, desde la investigación hasta el juicio oral, pudiendo además impugnar las resoluciones desfavorables a lo postulado por él... constituyéndose el ciudadano en parte procesal... con total independencia de que la persona haya sido agraviada u ofendida por los hechos que se persiguen, o resulte completamente ajena a éstos...” (Cfr. Balcarce, Fabián I. “El querellante particular en la legislación procesal penal cordobesa”, AA.VV, “En torno al querellante particular”, Ed. Advocatus, Cba., 2003, p.p. 88/89).

Por el contrario, y tal como se ha desarrollado supra, en el sub examen se advierte prima facie que las presentantes, por la relación especial con el sitio en el cual tendría lugar el emprendimiento descrito en la plataforma fáctica de autos (vecinas del lugar), tienen un interés concreto y diferenciado, que las ubica en la categoría de “afectadas” y, por ende, las legitima para constituirse en querellantes particulares. En virtud de lo hasta aquí analizado, voto por la afirmativa a la presente cuestión.

La doctora Cáceres de Bollati dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El doctor Rubio dijo:

Estimo correcta la solución que da la doctora Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

2ª cuestión. — La doctora Tarditti dijo:

I. Atento al resultado de la votación que precede, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular la decisión impugnada —que, al rechazar el recurso de apelación deducido, confirmó la resolución del Juzgado de Control que excluyó a las aquí recurrentes como querellantes particulares—.

II. Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La doctora Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la doctora Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia de igual forma.

El doctor Rubio dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; resuelve: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por L. C., Ú. F., G. C. y M. R. P., con el patrocinio letrado del Dr. M. D. M., y, en consecuencia, anular el Auto N° 60 dictado el 22 de febrero de 2017, por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba, en cuanto rechazó el recurso de apelación y —por ende— confirmó el auto Auto n° 65 dictado el 6 de diciembre de 2016 el Sr. Juez de Control en lo Penal Económico, que resolvía excluir a las aquí recurrentes como querellantes particulares. II. Sin costas en esta sede (CPP, 550/551). Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe. — Aída Tarditti. — María M. Cáceres de Bolatti. — Luis E. Rubio